

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 18/2025
Resolución n.º 24/2025

Recurrente: ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE
Acto recurrido: ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, POR EL QUE SE PROCEDE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ALJARAQUE (Expediente 1283/2025).

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL** (en adelante, ÓBOLO) contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aljaraque, de 14 de octubre de 2025, de adjudicación del Contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio en dicho municipio (Exp. n.º 1283/2025), este **TRIBUNAL** en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 5/11/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de la Diputación Provincial de Huelva escrito de la entidad **ÓBOLO** dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales por el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aljaraque, de fecha 14 de octubre de 2025, de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio en dicho municipio (Exp. n.º 1283/2025).

Del referido recurso especial se da traslado por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole el oportuno informe, el expediente del procedimiento de licitación, así como la relación de licitadores interesados, e indicándole que al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, opera la suspensión automática del procedimiento.

II

En fecha 11/11/2025 se recibe en este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación. El órgano de contratación manifiesta en el informe remitido de forma razonada su oposición a los motivos esgrimidos en el recurso especial interpuesto, manifestando que no están justificadas las razones alegadas en el recurso para su estimación.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	1/20



III

Mediante Resolución n.º 22/2025, de fecha 25 de noviembre, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de licitación del Contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Aljaraque (Exp. N.º 1283/2025) hasta que se resuelva el recurso especial interpuesto.

IV

Por la Secretaría de este TARC se da traslado del recurso especial interpuesto a los licitadores interesados, según la información suministrada por el Ayuntamiento de Aljaraque, concediéndoles un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Consta en el expediente que han presentado sus respectivos escritos de alegaciones el GRUPO ADL SCA DE INTERÉS SOCIAL, adhiriéndose a todos los motivos de impugnación formulados por ÓBOLO en su recurso) y EDIA (oponiéndose al recurso interpuesto). El otro licitador interesado, CIDAR-T SALUD ALS, S.L. no ha formulado alegaciones en el plazo otorgado para ello.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Aljaraque, mediante Acuerdo plenario de fecha 13 de agosto de 2024, aprobó la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	2/20



Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la empresa recurrente para la interposición del presente recurso especial,

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así, podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente OBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL ha ocupado el segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que es evidente que ostenta un interés legítimo para impugnar la adjudicación del contrato ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto.- La recurrente interpone el recurso especial frente al acto de adjudicación del contrato, esto es, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aljaraque de fecha 14 de octubre de 2025, que es una actuación recurrible de conformidad con el artículo 44.2 letra c) de la LCSP, siendo el valor estimado del contrato de servicio licitado muy superior al umbral mínimo de 100.000 Euros que impone el artículo 44.1 letra a) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación a la recurrente, lo cual tuvo lugar el día 17 de octubre de 2025.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la entidad ÓBOLO funda el recurso especial en cinco motivos de impugnación (SEGUNDO a SEXTO de su escrito de recurso), solicitando la anulación del procedimiento de licitación, con retroacción del mismo al momento de anuncio de la licitación, o, subsidiariamente, del acto de adjudicación para que se proceda a la justificación de las puntuaciones.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	3/20



1º) En primer lugar se alega la *“Publicación defectuosa y extemporánea de documentos previos a la licitación”*, señalando la recurrente que los documentos relativos a la necesidad e idoneidad del contrato se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el mismo día que se publica la adjudicación (el 20/10/2015), lo cual vulnera el principio de transparencia y el artículo 116 de la LCSP.

ÓBOLO cita en apoyo de su argumentación que la Resolución del TACRC 1053/2018, *“recuerda que “la falta de publicidad previa de los documentos justificativos de la contratación conlleva un defecto sustancial que afecta a la validez del procedimiento”, y añade que “Por tanto, al no haberse publicado los citados documentos en tiempo y forma, el procedimiento carece de una justificación previa válida y transparente, lo que vicia de nulidad la adjudicación...”*

2º) Se alude en segundo lugar a la *“Vulneración del plazo legal de presentación de ofertas”*. Manifiesta ÓBOLO que teniendo en cuenta la fecha de envío del anuncio de la licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), según recoge el artículo 156.2 de la LCSP, el plazo de 35 días naturales finalizó el lunes 21 de abril de 2025, y no el miércoles 23 de abril, como se anunció en la Plataforma de Contratación. Y que ello supone que *“salvo Óbolo todas las empresas licitadoras presentan una propuesta extemporánea, cuestión importante fue que esta propia entidad avisó a dicho órgano de contratación de dicha problemática haciendo caso omiso de dicha circunstancia...”* y que *“Por tanto, “a admisión de ofertas extemporáneas o en plazos mal computados vicia de nulidad el procedimiento de adjudicación”*.

3º) Alega ÓBOLO *“Falta de transparencia en la publicación de las actas y documentos de valoración”*, manifestando que se ha vulnerado el principio de transparencia y el artículo 150.2 de la LCSP porque no se ha publicado íntegramente el Informe Técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor por motivos de confidencialidad. Además critica que en el Acta de la Mesa de contratación de fecha 5 de septiembre se otorga la puntuación al criterio “A) Proyecto de Trabajo” de forma global y no de forma desglosada en función de los subcriterios que figuran en la Cláusula 10ª del PCAP, lo cual sí se recoge en cambio en el Acuerdo de adjudicación impugnado

Alude nuevamente la recurrente a varias Resoluciones del TACRC sobre la falta de motivación y transparencia, y reproduce el desglose de puntuación del criterio *“A) Puntuación procedente de juicio de valor.- Proyecto de trabajo”* de la empresa EDIA, que ha resultado adjudicataria, y de la propia ÓBOLO, tal y como figura en el Acuerdo de adjudicación impugnado, refiriéndose a la existencia de diferente puntuación en los subapartados A.2 y A.3 en los siguientes términos:

EMP. DIVERSIFICACION INTEGRAL DEL ANDÉVALO, SLU:

A.2.- Programa de ocio y tiempo libre:7

A.3.- Programa prevención mayores situaciones dependencia:3

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	4/20



ÓBOLO SCA DE INTERES SOCIAL

A.2.- Programa de ocio y tiempo libre:3

A.3.- Programa prevención mayores situaciones dependencia:1

Y alega la recurrente que *“no se justifica la puntuación adjudicada produciéndonos una indefensión ya que la falta de transparencia y publicidad rompe totalmente la igualdad a la hora de licitar, pues no podemos saber si dichas justificaciones son justificadas o no, careciendo de todos y cada uno de los principios que establece la LCSP.”*

4º) El cuarto motivo de impugnación se refiere a la *“Defectuosa valoración de los criterios técnicos y ausencia de motivación”*. Denuncia la recurrente que no existe motivación específica de la adjudicación de *“las puntuaciones máximas a la adjudicataria”*, recogiendo que: *“Así, la adjudicataria obtiene 10 puntos en “Organización y funcionamiento” y “Desarrollo y ejecución del servicio”, mientras Óbolo obtiene 9 y 10 respectivamente, pese a que su proyecto técnico —según los pliegos— incluye una metodología de trabajo, seguimiento y evaluación más desarrollada y verificable”*.

La interesada se refiere también a que la falta de publicación del Informe Técnico completo no puede servir para justificar *“la omisión de motivación”*, aludiendo a la doctrina del TACRC en la Resolución 612/2020.

También denuncia ÓBOLO en este apartado la falta de publicación en tiempo y forma del Acta de la Mesa de apertura del Sobre C, y concluye con la nulidad de pleno derecho de la adjudicación *“por vulneración del principio de objetividad y falta de motivación”*.

5º) Finalmente la recurrente invoca la *“Publicación irregular de la propuesta de adjudicación y fase final sin garantía de publicidad”*. Se insiste en la ausencia de publicación de la apertura del Sobre C, de la propuesta de adjudicación y del Informe Técnico de valoración con carácter previo a la notificación del Acuerdo de adjudicación del contrato de fecha 14 de octubre de 2025, y que tales documentos son publicados en la Plataforma de Contratación *a posteriori*, en fecha 20 de octubre, desconociendo los trámites realizados por la adjudicataria previos a la formalización del contrato.

Se alega por ÓBOLO que el órgano de contratación vulnera el principio de publicidad en los siguientes términos:

Aún más grave resulta el hecho de que el propio órgano de contratación reconoce expresamente haber decidido no dar publicidad al informe técnico de valoración, al afirmar en el documento de fecha 5 de septiembre de 2025, suscrito por los servicios técnicos municipales, que:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	5/20



“Por motivos de confidencialidad, no se dará publicidad al detalle del informe técnico de valoración del proyecto.”

Se adjunta pantallazo:

Se adjunta el pantallazo de la información expresada en el informe de los Servicios Técnicos Municipales, por motivos de confidencialidad este órgano de contratación no puede dar publicidad al detalle del mismo.

Es decir, no se trata de una omisión involuntaria o un defecto formal, sino de una decisión expresa y consciente del órgano de contratación de incumplir el deber de publicidad y motivación que impone el artículo 150.2 LCSP, que obliga a que las valoraciones efectuadas mediante juicio de valor estén debidamente motivadas en informe técnico razonado e incorporado al expediente, siendo accesibles a los licitadores.

Tal actuación supone una vulneración flagrante del principio de transparencia y de la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que en su Resolución 612/2020 declara que “la confidencialidad no ampara la ausencia de motivación ni la falta de publicidad de los informes técnicos de valoración”.

Y añade que:

En este caso, la decisión unilateral y deliberada del propio órgano de contratación de no publicar el informe técnico, unida a la publicación tardía y acumulada de los actos finales, impide el control público del procedimiento, vulnera los principios de igualdad, objetividad y concurrencia, y causa indefensión a los licitadores.

En definitiva, la actuación descrita supone una infracción grave y consciente de los artículos 1, 132, 145.5 y 150.2 de la LCSP, así como del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al haberse dictado la adjudicación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Por todo lo anterior, debe declararse la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación de fecha 14 de octubre de 2025, al haberse dictado en un procedimiento carente de publicidad, transparencia y motivación, principios esenciales de la contratación pública.

Esto conlleva que la publicación irregular de la propuesta de adjudicación y fase final sin garantía de publicidad, conlleve la nulidad total del procedimiento.

Finalmente, también en este motivo de impugnación critica ÓBOLO que la notificación de la adjudicación le fue practicada a través de comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	6/20



Sexto.- Procede a continuación referirnos al Informe emitido por el órgano de contratación en fecha 11/11/2025, remitido a este Tribunal junto con el expediente de la licitación, donde se rebaten cada uno de los motivos de impugnación expresados por ÓBOLO:

1º.- Respecto de la primera alegación de la empresa recurrente, manifiesta el Ayuntamiento que el acto impugnado es el de adjudicación del contrato, que nada tiene que ver con la publicación en plazo de los actos preparatorios del contrato, y que la recurrente presentó en su día oferta para concurrir a la licitación, aceptando el contenido de los Pliegos y sin efectuar reclamación alguna. También señala el órgano de contratación que precisamente ÓBOLO es la entidad que desde el año 2016 viene prestando el Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Aljaraque, por lo que conoce perfectamente la necesidad y justificación del contrato.

Por último, el Informe niega la falta de transparencia y señala que la publicación extemporánea de los documentos preparatorios (memoria justificativa e informe de necesidad) constituiría en cualquier caso una irregularidad no invalidante dado que tales documentos fueron emitidos con carácter previo al inicio del procedimiento de licitación y constan en el expediente de la misma.

2º.- En cuanto al segundo motivo de impugnación, el órgano de contratación también se opone al mismo aludiendo expresamente al artículo 156.1 de la LCSP donde se recoge no que el plazo de presentación de ofertas sea de 35 días, sino que no puede ser inferior a 35 días, y en la licitación recurrida el plazo desde el envío del anuncio de licitación al DOUE fue de 37 días.

Por alusión expresa de ÓBOLO en su recurso, el Informe del órgano de contratación aclara que es cierto que dicha empresa se puso en contacto con el Departamento de contratación del Ayuntamiento para comunicarle su interpretación sobre el plazo de presentación de proposiciones, contestándole el Ayuntamiento en el mismo sentido que el expresado más arriba.

3º.- El Ayuntamiento de Aljaraque se opone al tercero de los motivos, referido a la *“falta de transparencia en la publicación de actas y documentos de valoración”*, manifestando que los cuatro licitadores participantes han declarado la confidencialidad de la práctica totalidad de sus proyectos técnicos de ejecución del servicio, los cuales son objeto de juicio de valor de conformidad con lo establecido en el PCAP. Al respecto, señala el órgano de contratación que *“El Informe de Valoración de los Criterios Susceptibles de juicio de valor de fecha 19/08/2025 obra en el expediente (pag. 717 a 736 del expediente), habiéndose dado cumplida cuenta del mismo a la Mesa de Contratación que asiste al Pleno en el presente procedimiento, con carácter previo a la apertura de los Sobres que contenían las ofertas valorables bajo formulas automáticas. Claramente puede verse que dicho Informe es muy exhaustivo y detalla minuciosamente las puntuaciones otorgadas mediante juicio de valor, motivo por el cual contiene detalles de los Proyectos correspondientes a cada una de las ofertas para justificar su reparto, por lo que no puede publicarse el mismo sin revelar necesariamente el contenido de los proyectos declarados confidenciales”*.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	7/20



Y justifica la imposibilidad de publicación del contenido íntegro de dicho Informe de valoración en lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, que prohíbe a los órganos de contratación *“divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta”*.

4º) Respecto de la cuarta alegación del recurrente, referida a la *“defectuosa valoración técnica y ausencia de motivación”*, recoge el Informe del órgano de contratación lo siguiente: *“La valoración objetiva recogida en un Informe técnico razonado existe, sólo que no puede hacerse publico en su totalidad porque significaría atentar contra la confidencialidad declarada por los licitadores, incluido el recurrente, en sus ofertas. De hecho, el licitador GRUPO ADL SCA DE INTERES SOCIAL solicitó información sobre las puntuaciones otorgadas a los criterios susceptibles de juicio de valor, y se le dio copia del Informe técnico en la parte que contiene el detalle de la puntuación otorgada a su oferta, omitiendo las referencias al resto de licitadores, para conciliar el derecho a la información con el de confidencialidad”*.

También se pronuncia en este apartado el Ayuntamiento sobre la manifestación de la empresa recurrente acerca de que no se publicó en tiempo y forma la apertura del Sobre C, declarando que dicha afirmación *“no es cierta por cuanto se publicó con fecha 5 de septiembre una rectificación del Anuncio de licitación, estableciendo nueva fecha de apertura del Sobre C (fórmulas automáticas) el día 9 de septiembre a las 11:00h, lo que puede comprobarse en el expediente (Pag. 737 a 744)”*.

5º) Finalmente, en cuanto al quinto motivo de impugnación, además de insistir en la existencia del Informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, debidamente motivado, pero que la declaración confidencialidad realizada por los licitadores impide al órgano de contratación su publicación íntegra, señala el Ayuntamiento que: *“Esta administración se opone frontalmente al argumento de la supuesta “falta total y absoluta de procedimiento”, como queda acreditado en la documentación aportada al Tribunal que contiene el expediente completo tramitado con todas las garantías, por lo que resulta absurda la petición de nulidad”*.

Critica asimismo el órgano de contratación que ÓBOLO denuncie que la notificación que se le ha realizado mediante comparecencia en la sede electrónica cuando dicha empresa utiliza precisamente esa vía para efectuar sus comunicaciones con el Ayuntamiento.

Séptimo.- Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, procede este Tribunal Administrativo a entrar en el análisis de las cuestiones de fondo controvertidas:

1.- Sobre la publicación defectuosa y extemporánea de documentos previos a la licitación.-

Asiste la razón al órgano de contratación cuando en su Informe manifiesta que la publicación extemporánea de los documentos preparatorios del contrato no constituye en supuesto de nulidad de pleno derecho que vicie la licitación. Basta acudir al artículo 39 de la LCSP para comprobar que

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	8/20



la falta de publicación o publicación tardía de la memoria justificativa del contrato o del informe de necesidad e insuficiencia de medios no constituye ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho de los contratos que están tasadas en la Ley.

Así lo ha reconocido la doctrina del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** en numerosas Resoluciones. En concreto, la **Resolución n.º 951/2019, de 14 de agosto**, analizando la alegación relativa a la nulidad de pleno derecho de los pliegos por falta de publicación en el perfil del contratante de la memoria justificativa del contrato, del informe de insuficiencia de medios y del documento de aprobación del expediente, llega a la siguiente conclusión:

“(…)

Conviene señalar que no se alega propiamente que falten los documentos reseñados (cuestión que no discute la recurrente y debe descartarse con la lectura del expediente administrativo), sino la mera falta de publicación en el perfil del contratante. No obstante, esta pretendida falta no tiene encaje en ninguno de los supuestos de invalidez antes transcritos:

En primer lugar, parece clara la voluntad del legislador de reservar la sanción de nulidad de pleno derecho específicamente contractual en los casos de defectos de publicación a los que afectan, según el artículo 39.2 c) de la LCSP, a la “falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135”. Esta reserva se antoja razonable dada la trascendencia que tiene la publicación o falta de ella de la licitación en los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad, entre otros, que rigen el procedimiento de contratación. Principios que no se ven afectados propiamente por la falta de publicación de los documentos mencionados por la recurrente en su escrito.

En segundo lugar, descartada la existencia de una causa de nulidad específicamente contractual, debe rechazarse asimismo que el defecto invocado pueda considerarse generador de nulidad de pleno derecho o anulabilidad desde la perspectiva general administrativa.

De una parte, el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común reserva la aplicación de su letra e) a los casos en los que el defecto procedimental es de tal entidad que equivale a la práctica inexistencia del mismo, a la presencia de las notas que lo caracterizan de manera esencial (por todas, STS de 2 de octubre de 2013, recurso 5719/2010).

De otra parte, tampoco el artículo 48.2 de la Ley 39/2015 podría resultar de aplicación, pues condiciona la anulación de la actuación administrativa cuando el defecto de forma sea tal que haga que aquélla “carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	9/20



indefensión de los interesados". En este caso no cabe hablar de ninguna de las dos notas, cuando sólo falta la publicación en el perfil del contratante y es evidente que todo interesado tenía un derecho general a acceso al expediente en todo momento y específicamente al hilo de la interposición del recurso especial conforme al artículo 52 de la LCSP.

Por lo expuesto, este primer motivo debe ser desestimado".

También se ocupan de esta cuestión, las Resoluciones del TACRC n.º 1141/2018, de 7 de diciembre, y n.º 425/2020, de 19 de marzo, recogiendo esta última que la falta de publicación de la memoria justificativa y del informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios carece de eficacia invalidante sobre los pliegos impugnados, dado que los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de esta circunstancia se contrarrestan con la posibilidad de los licitadores de solicitar la publicidad de tales documentos al órgano de contratación con base en la habilitación prevista en el artículo 138 LCSP .

A la misma conclusión debe llegar este Tribunal Administrativo en la medida en que queda acreditada la existencia en el expediente de contratación remitido por el Ayuntamiento tanto del Informe justificativo de la necesidad e idoneidad del contrato (pág. 11 y ss) como el Informe jurídico que se refiere a la insuficiencia de medios para la prestación directa por el Ayuntamiento (pág. 16 y ss) , ambos de fecha 4 de febrero de 2025, y por tanto, anterior al Anuncio de la licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 17/03/2015 , por lo que tales documentos preparatorios constan con carácter previo al inicio de la licitación y su contenido era accesible para todos los licitadores interesados, a los que asiste el derecho de acceso al expediente.

No se aprecia, en consecuencia, falta de transparencia u opacidad porque la publicación de la memoria justificativa y del informe de suficiencia de medios se produjera el mismo día de la publicación de la adjudicación, por lo que debe llevar a la desestimación del primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

2.- Sobre la vulneración del plazo legal de presentación de ofertas.-

Dispone el artículo 156.2 de la LCSP que *"En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea".*

Resulta incontrovertido en el presente recurso que el anuncio de licitación al DOUE fue enviado el día 17 de marzo de 2025 y que desde esa fecha al 23 de abril de 2025, fecha límite para la presentación de ofertas, transcurren un total de 37 días naturales, por lo que es evidente que se

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	10/20



supera el plazo mínimo de 35 días que exige el precepto transcrito. Además, en el anuncio publicado en la Plataforma se estableció claramente que el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 23/04/2025 (pág. del expediente). Por ello, ni existe incumplimiento del plazo legal de presentación de ofertas ni puede admitirse que, como invoca la recurrente, que la única oferta presentada en plazo fuera la suya porque entienda que el plazo debió finalizar el día 21 de abril de 2025 y no el 23 de abril como se anunció en la Plataforma de Contratación.

En consecuencia, el segundo motivo de impugnación formulado por ÓBOLO carece de la más mínima justificación, debiendo, por tanto, ser desestimado.

3.- Sobre la falta de transparencia en la publicación de las actas y documentos de valoración, así como sobre la ausencia de motivación.-

Aunque la empresa recurrente se refiere en apartados separados a tales motivos de impugnación, en el desarrollo de los mismos alude indistintamente –y de forma un tanto confusa-- a uno y a otro, por lo entiende este Tribunal que deben ser abordados de forma conjunta.

Alega OBOLO por una parte la falta de publicación del Informe técnico de valoración de los juicios de valor, por motivos de confidencialidad según indica el órgano de contratación, y por otro, que esa ausencia de publicación conlleva que la adjudicación del contrato carezca de motivación y le impide conocer la justificación de las puntuaciones otorgadas, causándole indefensión.

Sobre la declaración de confidencialidad de las ofertas concurrentes a un procedimiento de licitación existe una consolidada doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, que se encuentra recogida en la reciente **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 1664/2025, de 13 de noviembre de 2025**, en cuyo Fundamento de Derecho Octavo se expone lo siguiente:

“Pues bien, sobre el alcance la interpretación del artículo 133.1 de la LCSP y de su antecedente, el artículo 140 del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el Tribunal, como ya decíamos anteriormente-, ha desarrollado una asentada doctrina (expresada, entre otras, en las Resoluciones 1239/2022 de 13 de octubre, 244/2024 de 22 de febrero, 1264/2024 de 10 de octubre, 1554/2024 de 5 de diciembre, 1604/2024 de 12 de diciembre, 302/2025 de 5 de marzo o 498/2025 de 3 de abril, entre otras) cuyos aspectos relevantes a los efectos del presente recurso exponemos a continuación.

El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	11/20



mercado. A estos efectos es relevante señalar que, como ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “(...) el concepto de «secreto comercial», tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2016/943 o en una disposición correspondiente de Derecho nacional, solo se solapa en parte con los términos «información facilitada [designada] como confidencial» que figura en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2014/24. En efecto, según el propio tenor de esta última disposición, la información a la que hace referencia comprende «por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas», lo que indica, como ha observado el Abogado General en los puntos 34 y 35 de sus conclusiones, que la Directiva 2014/24 protege un ámbito de confidencialidad más amplio que el de los secretos técnicos y comerciales. Asimismo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las normas en materia de obtención, utilización o revelación ilícitas de secretos comerciales, en el sentido de la Directiva 2016/943, no eximen a las autoridades públicas de las obligaciones de confidencialidad que pueden resultar de la Directiva 2014/24 (...)” (STJUE de 17 de noviembre de 2022 -C-54/21 “Antea Polska” § 55)”.

En definitiva, el ámbito de la confidencialidad contemplado en el artículo 133.1 de la LCSP excede el de los “secretos empresariales” regulados en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. Esta es, por otra parte, nuestra doctrina: en la Resolución 1262/2024 de 10 de octubre, en la que, con cita de otras anteriores, definimos los secretos técnicos o comerciales -en definitiva, el ámbito del artículo 133.1 de la LCSP- como el “conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación” y exigimos que, para que pueda reputarse confidencial, la documentación debe reunir, además, los siguientes requisitos: a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.

Cual sea el ámbito de la información confidencial es una cuestión eminentemente casuística, en la que, como dijimos en la Resolución 149/2018 de 16 de febrero, “en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”, teniendo en cuenta, además, que “el principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad” (Resolución 741/2018 de 31 de julio).

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	12/20



La concreción, en cada caso, de la información que, por ser confidencial, no debe ser comunicada a terceros corresponde al órgano de contratación. En la ya citada Resolución 1262/2024 de 10 de octubre manifestamos que “es el órgano de contratación quien tiene la competencia para analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial, pues el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Será este, por tanto, quien a la vista de los argumentos del licitador, quien determine si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad”.

El órgano de contratación, en esta tarea, ni está vinculado por la declaración del licitador (STJUE de 7 de septiembre de 2021 -C-927/19 “Klaipedos”, § 117) ni puede limitarse a aceptar sistemáticamente las solicitudes de los licitadores de calificar como confidencial toda la información que estos no deseen divulgar a los licitadores competidores, en tanto esta práctica puede no sólo menoscabar el equilibrio entre el principio de transparencia y la protección de la confidencialidad, sino también vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y buena administración (STJUE Antea Polska, § 64).

En relación con la tutela judicial efectiva, la Sentencia considerada resalta que la ponderación entre la protección de la información confidencial y este principio “ha de tener en cuenta, en particular, el hecho de que, a falta de información suficiente que le permita comprobar si la decisión del poder adjudicador relativa a la adjudicación del contrato adolece de eventuales errores o ilegalidades, un licitador excluido no tendrá la posibilidad, en la práctica, de invocar su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665” (§ 50).”

Por otra parte, el artículo 133.1 de la LCSP prohíbe a los órganos de contratación divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta y el artículo 155 es claro e indubitado cuando establece que: “3. Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios”

Se trata, por tanto, de buscar el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador que quiere conocer la justificación de la puntuación que se ha tenido en cuenta para la adjudicación del contrato y el derecho a la protección de los intereses comerciales de los licitadores que han declarado la confidencialidad de buena parte de sus ofertas. Como dispone la Resolución n.º 199/2026 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	13/20



Andalucía de fecha 9 de septiembre de 2016: *“En definitiva, ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad, por lo que habrá de encontrarse un razonable equilibrio entre ambos. En ese sentido, si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de publicidad y el de confidencialidad ha de prevalecer este último, ha de justificarlo y motivarlo debidamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario o licitador puede verse afectado o comprometido por el acceso al expediente razonando en qué forma y medida la naturaleza de los datos que se contienen en la parte de la oferta declarada confidencial han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador o recurrente”.*

En el recurso interpuesto por ÓBOLO, debe hacerse notar que esta empresa no solicita el acceso a las respectivas ofertas técnicas confidenciales del resto de licitadores (ni en especial a la de la adjudicataria), lo cual podría ser considerado de contrario a la buena fe y a la doctrina de los propios actos porque la recurrente también ha declarado la confidencialidad de su oferta técnica. Así lo han expresado reiteradamente los Tribunales de Recursos Contractuales; baste citar como ejemplo la Resolución n.º 200/2023 del TARC de la Junta de Andalucía, de 10 de abril (citada además por la Resolución n.º 270/2025, de 23 de mayo) que se expresa en estos términos: *“[...] solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder ha sido similar y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.”*

Por otra parte, alega la recurrente que el Acuerdo de adjudicación impugnado no se encuentra motivado y que ello le impide conocer la justificación de las puntuaciones otorgadas a los licitadores. Al respecto, el Acuerdo recurrido recoge lo siguiente: *“La valoración obtenida por los licitadores se recoge en las Actas de las sesiones celebradas por la Mesa de Contratación, así como su justificación que se detalla pormenorizadamente en sendos Informes de valoración de fecha 23/09 y 30/09, correspondientes a la valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor y de las fórmulas automáticas. Como consecuencia de la declaración de confidencialidad que todos los licitadores han consignado en sus propuestas, no se ha publicado el Informe de valoración dado que se estaría contraviniendo dicho mandato.”*

Constan en el expediente de la licitación remitido por el órgano de contratación las Actas de la Mesa de Contratación referidas a la apertura del Sobre B (criterios sujetos a juicios de valor) y a la apertura del Sobre C (criterios aplicables de forma automática), incluyendo también esta última la propuesta de adjudicación a favor del licitador que ha obtenido la mayor puntuación (EDIA, S.L.U.). Ambas Actas se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el expediente figura también el Informe Técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, a cuyo contenido íntegro ha tenido acceso este Tribunal Administrativo comprobando que el mismo se refiere a los respectivos Proyectos de trabajo de cada una de las empresas licitadoras,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	14/20



desglosando los diferentes subcriterios del apartado A) de la Cláusula 10ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en relación con el Punto 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas) referida a los "Criterios que dependen de juicios de valor", según el siguiente detalle:

A) Criterios que dependen de Juicios de Valor.

Proyecto de trabajo de la empresa: Hasta un máximo de 40 puntos.

Limite en Extensión 50 folios por una carilla.

Se valorará:

A.1.- GESTIÓN: Hasta un máximo de 30 puntos: En este apartado deberá desarrollarse:

- a. Organización y funcionamiento de la empresa (reglamento de organización y funcionamiento, procedimiento, plan de empresa en materia de igualdad y conciliación) Hasta 10 puntos
- b. Desarrollo y ejecución del servicio..... Hasta 10 puntos
- c. Protocolos o procedimientos.....Hasta 10 puntos:
 - i. En la acogida del personal auxiliar de ayuda a domicilio en el caso de nuevas contrataciones..... Hasta 2.5 puntos
 - ii. Ante situaciones de conflictos y /o emergencias en la prestación del servicio y en la relación de ayuda. Deberá describirse el plan de actuación en las citadas situaciones: como se inician, gestionan y en todo caso se resuelven siempre y cuando sea una competencia de la propia Entidad descrita en los presentes pliegos, y en su caso, seguimiento..... Hasta 2.5 puntos
 - iii. Seguimiento laboral del personal auxiliar: Mecanismos de registros de incidencias, planificación y sustituciones del personal auxiliar relacionadas con licencias, permisos y vacaciones..... Hasta 2.5 puntos
 - iv. En la coordinación del personal auxiliar del SAD y personal de coordinación de la Entidad con los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Aljaraque..... Hasta 2.5 puntos

Parcialmente adecuada.....Hasta 15 puntos

Totalmente adecuada.....Hasta 30 puntos

A.2.- Programa de ocio y tiempo libre: Actividades y/o actuaciones de ocio y tiempo libre para las personas usuarias del Servicio de de Ayuda a Domicilio (...)

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	15/20



Parcialmente adecuada.....Hasta	3
puntos	
Totalmente adecuada.....Hasta	7
puntos	

A.3.- Programa de prevención de mayores situaciones de
de mayores, situaciones de dependencia (hasta un máximo de 3 puntos)
(...)”

El Informe Técnico otorga la puntuación que considera adecuada a cada uno de los subcriterios valorables de los respectivos Proyectos de trabajo de las licitadoras, refiriéndose para ello a la mayor o menor adecuación a las exigencias de los Pliegos.

Debe asimismo tenerse en cuenta que el referido Informe Técnico se refiere a los criterios sujetos a juicios de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición, y que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialidad e imparcialidad de este último, y que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor. No es labor de este Tribunal (ni ha sido planteado en el recurso que nos ocupa) la revisión de los juicios emitidos por órganos técnicos y especializados, pero sí verificar los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad con el objetivo de facilitar el control de legalidad de la adjudicación.

Sobre la motivación del Acuerdo de adjudicación dice el órgano de contratación en su Informe que *“la valoración objetiva recogida en un Informe técnico razonado existe, sólo que no puede hacerse público en su totalidad porque significaría atentar contra la confidencialidad declarada por los licitadores, incluido el recurrente en sus ofertas”*. Lo que viene aquí el órgano de contratación a invocar es la llamada doctrinalmente *“motivación in aliunde”*, que consiste en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre la base de informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, conforme al cual *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. Por su parte, el **Tribunal Supremo** considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar su **Sentencia de la Sala Tercera de 11 de Febrero de 2011** (recurso nº161/2009) que señala que:

“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	16/20



dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente art. 88.6 Ley 39/2025], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine” ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Pues bien, la aplicación de tal postura jurisprudencial al recurso que nos ocupa conduce a este Tribunal Administrativo a apreciar la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación impugnado en base a las siguientes consideraciones:

- Ciertamente el Informe Técnico de Valoración que consta en el expediente contiene datos y explicaciones que afectan a la declaración de confidencialidad que los licitadores han realizado respecto de sus respectivos Proyectos de trabajo valorables mediante juicios de valor. En tal sentido, asiste la razón al órgano de contratación cuando dice que no es posible publicarlo en su integridad sin menoscabar la confidencialidad declarada por las empresas.

- Pero esa falta de publicación, que lleva aparejada que los licitadores no conozcan la justificación de las puntuaciones contenida en el referido Informe Técnico, implica que el acuerdo de adjudicación no puede remitirse a la justificación contenida en dicho Informe y limitarse a recoger la valoración que aparece en el mismo para cada subcriterio del apartado A) de la Cláusula 10ª del PCAP, sin la más mínima explicación, salvando la confidencialidad, acerca de esa valoración.

Es criterio reconocido legalmente (artículo 35 de la Ley 39/2015) que la motivación puede ser sucinta siempre que sea precisa y razonada. Así lo ha recogido también la **Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013**, dictada en el asunto T-165/2012, que señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

- El órgano de contratación debió al menos incluir en su decisión de adjudicación un extracto del Informe Técnico que, sin menoscabo de los datos confidenciales y de forma neutra, expresara los aspectos determinantes de las puntuaciones otorgadas a cada oferta en función de los criterios sujetos a juicios de valor. No habiéndolo hecho así, asiste la razón a la recurrente ÓBOLO cuando afirma que ello le produce indefensión “*al no conocer los criterios que sean utilizado para dichas puntuaciones*”.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	17/20



Resulta significativa la **Resolución n.º 199/2016, de 9 de septiembre, del TARC de la Junta de Andalucía**, en relación a la falta de motivación de la adjudicación (FºDº Sexto):

“Pues bien, este Tribunal no puede compartir dicha afirmación del órgano de contratación. Así, en la resolución de adjudicación, de fecha 6 de junio de 2016, en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor -los únicos que requieren de una adecuada motivación por el carácter subjetivo de su valoración-, solo aparecen única y exclusivamente las puntuaciones totales obtenidas por cada uno de los licitadores evaluados, con absoluta ausencia de la más mínima motivación que permita distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa. En este sentido se ha manifestado reiteradamente este Tribunal, por todas en la reciente Resolución 47/2016, de 25 de febrero, donde se concluía lo siguiente: “Y es que, tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material, lo que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia absoluta de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”.

En efecto, el concepto de indefensión jurídicamente relevante es material y no formal, y por tanto, para su invocación y estimación es preciso que se sitúe a la recurrente en un desconocimiento real y concreto de los antecedentes precisos para la eficaz defensa de sus derechos e intereses legítimos. Y considera este Tribunal que la empresa accionante realmente se ve en una situación de indefensión material al desconocer los motivos que han llevado al órgano de contratación no sólo a valorar su oferta técnica en los términos en los que lo ha hecho, sino a otorgar las puntuaciones al resto de ofertas participantes

Al respecto, ninguna trascendencia tiene que el órgano de contratación alegue en su informe que a otra de las licitadoras (Grupo ADL,) se le facilitó previa solicitud copia del Informe Técnico de valoración en lo relativo a las puntuaciones otorgada a su oferta, pues si así lo hubiera hecho la recurrente, se hubiera procedido igualmente a darle traslado del Informe en cuanto a sus puntuaciones, pero tampoco hubiera tenido la posibilidad de conocer la fundamentación de la valoración otorgada al resto de ofertas, con lo cual, igualmente, se estaría limitando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con plenas garantías.

Procede, en consecuencia, estimar el presente motivo de impugnación al apreciar la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, que debe ser anulado con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación adopte un nuevo acuerdo de adjudicación en el que, sin dar

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	18/20



detalles de los aspectos confidenciales de cada propuesta técnica, motive de forma suficiente la valoración asignada a las mismas en los criterios sujetos a juicios de valor.

4.- Sobre la publicación irregular de la propuesta de adjudicación y fase final sin garantía de publicidad.-

Vuelve a incidir la recurrente en este último motivo de impugnación en la falta de publicación del Informe técnico de valoración, haciéndola extensiva a la apertura del Sobre C y a la propuesta de adjudicación.

Damos aquí por reproducidas nuestras consideraciones anteriores respecto a la falta de publicación del Informe Técnico, rechazando la gravedad que se atribuye a la “decisión” del órgano de contratación sobre tal cuestión.

Y en cuanto a la apertura del Sobre C, como dice el órgano de contratación en su Informe, “se publicó con fecha 5 de septiembre una rectificación del Anuncio de licitación, estableciendo nueva fecha de apertura del Sobre C (fórmulas automáticas) el día 9 de septiembre a las 11.00 h, lo que puede comprobarse en el expediente (pág. 737 a 744)”. Y el Acta correspondiente a esa apertura, que contiene además la propuesta de adjudicación consta publicada en la Plataforma de Contratación, al igual que el resto de documentos de los que se denuncia la publicación extemporánea, por lo que nos remitimos al respeto a lo ya manifestado en el apartado 1 de este Fundamento Séptimo.

No cabe apreciar, con la simple vista del expediente administrativo de la licitación, la pretendida ausencia “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, invocada de contrario. Ni tampoco infracción alguna por el hecho de que la notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente se haya producido por comparecencia en la sede electrónica, pues el acceso a la misma se ha producido sin ningún tipo de problema, no causándole ningún perjuicio a sus intereses ni merma de su derecho de defensa.

No procede, por tanto, estimar las alegaciones de la demanda en el presente motivo de impugnación.

En consecuencia, este **TRIBUNAL**, de conformidad con los argumentos expuestos y la normativa que resulta de aplicación,

ACUERDA

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ÓBOLO S.COOP.AND. DE INTERÉS SOCIAL contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aljaraque

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	19/20



de adjudicación del Contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio en dicho municipio (Exp. N° 1283/2025), anulándolo por ausencia de motivación y ordenando la retroacción del procedimiento en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Séptimo.

SEGUNDO: Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a los licitadores interesados.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,
EL VOCAL,

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Fecha	19/12/2025 11:35:44	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ			
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ			
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA			
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7QYW2IGH7I7KRZYVAWH47BAA	Página	20/20	